

ORDEN que modifica la Ley de minas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 135.

G. O. Núm. 2887.

El Artículo 5, Capítulo I de la Ley de Minas, dictada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 8 de Junio de 1910, que dice así:

“Art. 5º Ningún traspaso de concesión de minas, fuera del caso de sucesión, podrá efectuarse ni será válido sin previo aviso al Poder Ejecutivo, y bajo ningún concepto podrán hacerse traspasos a Gobiernos o Estados extranjeros, ni ser éstos admitidos como socios, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, a más de producir la caducidad de la concesión”.

es por la presente enmendado a leer como sigue:

“Art. 5º Ningún traspaso de concesión de minas, fuera del caso de sucesión, podrá efectuarse ni será válido sin previo permiso del Poder Ejecutivo y a no ser que la mina haya estado en explotación—de buena fé y de manera satisfactoria para el Gobierno,—durante el período de un año; y bajo ningún concepto podrán hacerse traspasos a Gobiernos o Estados extranjeros, ni ser éstos admitidos como socios, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, a más de producir la caducidad de la concesión”.

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
28 Febrero, 1918.
